

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023078207-012-000



Fecha: 2023-09-28 12:18 Sec.día 2168

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023078207-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3398
Demandante : GLENN JESUS OSPINO MARTINEZ
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos :

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la parte demandante **GLENN JESUS OSPINO MARTINEZ** pretende que se obligue a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** “a la reversión y anulación del cobro de la compra realizada de manera fraudulenta a través de mi tarjeta de crédito al establecimiento comercial SATENA, por la suma de (\$ 232.810) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.” (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 26 de julio de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en tiempo contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito las cuales denominó “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO • CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA. • PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA • EXCEPCIÓN GENÉRICA*”. (Derivados 008 y 009).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que debe ponerse de presente que la controversia originada corresponde a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de las excepciones propuestas y en relación con la pretensión de la demanda solicita sentencia anticipada en razón a que *“se trata de UN HECHO SUPERADO pues a la fecha de la presentación de la demanda, el Banco cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales, reintegró a favor del demandante la suma objeto de litigio”*.

Señala la entidad financiera de igual forma: *“(…) el valor frente al cual demanda en esta oportunidad al Banco, fue reintegrado el 2 de agosto de 2023 tal y como se observa a continuación.”* (Derivados 008 y 009):

```

TARJETA 4593211278165582 GLENN J OSPINO M
          TIPO TRANSAC  FECHA APLICACION  AAAAMMDD
          FECHA TRANSACCION  AAAAMMDD

Digite opción y oprima Intro.
Z=Detalle P=Aplicación pago M=Movimiento H=Histórico Tasas I=Interés
T=Transacciones afectadas por pago E=Estado Histórico Pagos 0=Descuento

? APLICACION TRANSACCIO TRANSACCION ESTABLECIMIENTO VALOR E
_ 2/08/2023 2/08/2023 REVERSION SATENA 232.810,00 2
    
```

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a la devolución de la suma pretendida y, por ende, se advierte que se tendrá por probada la excepción de *“INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO”*.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

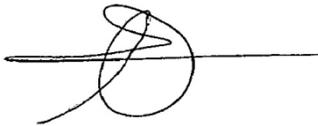
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta sentencia por Secretaría archívese el expediente.



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

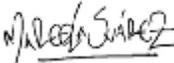
Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Revisó y aprobó:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>29 de septiembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>